

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Washburn porque se dirima la competencia á favor de la jurisdicción ordinaria; y el del señor Villa García, porque se dirima á favor de la jurisdicción de guerra; de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 1- Año 1911.

---

**Para la aprobación de los remates judiciales de bienes de Beneficencia, vendidos con autorización gubernativa se requiere que preceda la del Supremo Gobierno.**

---

*Causa seguida por la Beneficencia de Arequipa, sobre venta en remate de unas tiendas de la calle de Palacio Viejo.*

VISTA FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez de Primera Instancia:

Habiéndose practicado el remate con las formalidades de ley, puede el recto juzgado aprobarlo si lo tiene á bien, cumpliendo previamente con la prescripción contenida en la segunda par-

te del artículo 546 del Código de Enjuiciamientos Civil; salvo mejor acuerdo.

Arequipa, 3 de noviembre de 1910.

VÁSQUEZ.

---

AUTO APELADO

*Arequipa, 4 de noviembre de 1910*

De conformidad con la vista fiscal que antecede: elévese este expediente al Supremo Gobierno por el órgano respectivo, con oficio de atención, para los fines de ley.

Una rúbrica del Juez doctor *Vargas Taylor*.

Ante mí—*Manuel F. Torres*.

---

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

En un caso análogo al presente ha hecho notar este Ministerio, que la ley N.º 643 de 14 de noviembre de 1907, no sólo ha modificado las disposiciones del Código de Enjuiciamientos Civil relativas al expediente de necesidad y utilidad para la venta de bienes de instituciones y cofradías, sino también la que se refiere á la aprobación del remate en que debe hacerse la venta, por parte del Gobierno.

Crée, pues, el Fiscal, que el artículo 4.º de la citada ley, al preceptuar que la venta se haga en pública subasta, con la precisa condición de que el precio de aquella no podrá ser nunca menor que el valor íntegro de la tasación, ha sustituido la formalidad de la indicada aprobación á que se contrae el artículo 1546 de aquel Código, y que con la debida constancia de haberse obtenido ese precio en favor de la corporación que enajena sus bienes, se tienen suficientemente garantizados los derechos de esta última; así como también, que con la aprobación puramente judicial de la tasación y del remate, ó sean las formalidades generales de toda venta por medio de subasta, se salva toda responsabilidad por irregularidades y omisiones en el procedimiento.

Por estas ligeras consideraciones, crée el Fiscal que es fundada la apelación que ha interpuesto el personero de la Sociedad de Beneficencia, del auto corriente á fojas 22 vuelta de este expediente, en que el señor juez doctor Vargas Taylor manda elevarlo al Supremo Gobierno para la aprobación del remate que consta del acta de fojas 20; en cuyo sentido se dignará absolver el grado esa superioridad, si tiene á bien aceptar el presente dictamen.

Arequipa, 22 de noviembre de 1910.

BALLÓN.

---

AUTO DE VISTA

*Arequipa, 19 de diciembre de 1910.*

Autos y vistos; en discordia y con mayor número de votos; y considerando: que la ley N° 643

ha modificado únicamente lo dispuesto en los artículos 1541 á 1545 del Código de Enjuiciamientos Civil, suprimiendo la previa intervención judicial para que el Gobierno conceda la licencia que se requiere para vender ú obligar los inmuebles pertenecientes á instituciones de instrucción y beneficencia; lo que demuestra que no siendo ya tal asunto de orden procesal, debe determinarlo el Supremo Gobierno, otorgando la respectiva aprobación, si se han cumplido los términos en que se concedió la autorización del caso; y que si el juez comisionado para intervenir en la subasta aprobara ésta definitivamente, se privaría al Supremo Gobierno, con infracción de la segunda parte del artículo 1546 del referido Código, de pronunciarse sobre los efectos de la autorización previa que concedió: confirmaron el apelado de fojas 22 vuelta, su fecha 4 de noviembre último, que manda elevar este expediente el Supremo Gobierno, por el órgano respectivo, para los fines de ley; y los devolvieron; previo reintegro del papel sellado.

*Soto—González Ramírez—Morales—Montoya—García Maldonado.*

Certifico su expedición legal, habiendo sido el voto de los señores González Ramírez y Morales, de conformidad con el dictamen fiscal.

*J. Miguel de La Rosa.*

---

RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL

SEÑOR FISCAL

Ilmo. Señor.

El Fiscal conserva idea de que alguna vez se ha resuelto en sentido completamente opuesto el

mismo punto á que se contrae el auto de esa superioridad fecha 19 del mes en curso, en el que se confirma el del inferior de 4 de noviembre último que manda elevar este expediente al Supremo Gobierno para los fines de que se ocupa la segunda parte del artículo 1546 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Por esta consideración y por la de que, en su concepto, los fundamentos de ese auto no desvirtúan por completo las ligeras apreciaciones que ha consignado en la vista que le antecede, se ve precisado á interponer el presente recurso de nulidad, que US. Iltrma. se dignará aceptar y dispondrá que se eleve con los de la materia á la Excmá. Corte Suprema, á fin de obtener un fallo definitivo que sirva de regla general en casos análogos.

Crée el Fiscal que la intervención que debe tener el Supremo Gobierno en la venta de bienes de instituciones y cofradías conforme al Código de Enjuiciamientos Civil, se halla completamente sustituida con la autorización previa que para esa venta debe conceder de acuerdo con la ley modificatoria N.º 643. La concurrencia de las condiciones exigidas para tal autorización en el artículo 2.º de esta ley, reemplaza ventajosamente el expediente de necesidad y utilidad preceptuado por el Código; y la exigencia del artículo 4.º de la misma ley para que la venta se haga en pública subasta con arreglo á las leyes que rigen en estos casos, y con la nueva garantía de que el precio no podrá ser nunca menor que el valor íntegro de la tasación, aleja por completo la nueva intervención del Supremo Gobierno después de verificado el remate la que pretende sostenerse de acuerdo con el Código, pero, que, en rigor, no se ha observado en la ley modificatoria.

Parece, pues, que esta ley ha tenido el doble propósito de conciliar la facilidad en el trámite para la venta de bienes privilegiados y la efectividad de las garantías que los poderes públicos dispensan á esta clase de bienes; lo que se logra ampliamente con la autorización de que se lleva hecha referencia y con el proceso judicial que le es consiguiente hasta el otorgamiento del instrumento público en que conste la enagenación. Y en esta virtud, el Fiscal espera que el fallo supremo sea en el sentido propuesto en aquella vista.

Arequipa, diciembre 23 de 1910.

BALLÓN.

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Autorizada por el Supremo Gobierno la venta de unos inmuebles de propiedad de la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa y efectuada la subasta, el juez de primera instancia manda en el auto de fojas 22 vuelta, apelado por el personero de aquella Institución, que se eleve el expediente para su aprobación á la autoridad administrativa.

Confirmado ese auto, el Señor Fiscal ha interpuesto recurso extraordinario, por cuanto, en su concepto, la ley N.º 643 ha modificado el último párrafo del artículo 1546 del Código de Enjuiciamientos Civil, según cuyo mandato, á la

sanción judicial del remate, debe preceder la del Supremo Gobierno.

La ley 643 se limita á suprimir la actuación forense de necesidad y utilidad á la que se refieren los artículos 1541 y siguientes del Código Procesal.

Así lo expresa su artículo 1.º

El 5.º sólo deroga las disposiciones legales contrarias.

Luego, si la aprobación administrativa no se opone á lo dispuesto en la mencionada ley novísima, no hay motivo para considerar derogado el último párrafo del artículo 1546.

Subsiste, en consecuencia, el régimen del Código que exige la intervención del Supremo Gobierno, tanto para la autorización de venta, como para la aprobación de la subasta, ó sea una doble garantía en pró de los bienes de beneficencia y otros.

No hay nulidad en el auto originario del recurso.

Lima, á 24 de abril de 1911.

SEOANE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 4 de mayo de 1911.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 26 vuelta, su fecha 19 de diciembre último, que confirma el de primera instancia de fojas 22 vuelta, su fecha 4 de noviembre del año próximo pasado, por el que se manda elevar al Supremo Gobierno para

los fines de ley el expediente seguido por la Sociedad de Beneficencia de Arequipa sobre venta de algunos bienes en pública subasta; y los devolvieron.

*Elmore—Ribeyro—Eguiguren—Villa García—Washburn.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N. 55—Año 1911.

**La consignación de las sumas adeudadas á los acreedores de un concurso cuyos créditos aparejan ejecución, no extingue éste si existen otros créditos, aunque no se apoyen en recaudos ejecutivos.**

*Causa seguida por doña María Ravines con los acreedores del concurso de los bienes de don José Velez-moro Gálvez.—Procede de Cajamarca.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Cajamarca, 14 de julio de 1910.*

Autos y vistos: considerando: que el concurso de acreedores, bajo sus diversas manifestaciones, tiene su fundamento legal en la falencia del deudor, por la imposibilidad en que se halla para pagar sus deudas; que tal juicio no tiene razón de ser, cuando el deudor se presenta llano á satisfacer sus créditos, pues con este hecho, desaparecen las exigencias del artículo 972 del Código de Enjuiciamientos Civil; que contra la tes-